

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/11/12

00000069

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017250

Lima,

20 NOV. 2012

VISTOS:

El expediente N° 127-09-MA/E y el Informe GFM-27-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Nicolás S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 9 de octubre de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN efectuó una supervisión especial a la Unidad Minera "Colorada" y la Concesión de Beneficio "Cosinsa", de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás).
- 1.2 Mediante Oficio N° 2148-2009-OS/GFM del 28 de diciembre de 2009, notificado el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a San Nicolás el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 San Nicolás presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 12 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1291347 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado a San Nicolás contiene infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente, al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y a la Ley N° 28964.

Respecto a las infracciones relacionadas con la protección del medio ambiente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2010, se dispuso que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales de los titulares de actividad minera.

Por tal motivo, copia del presente expediente ha sido remitido a esta institución (acta de fojas 58 a 62), a fin que resuelva las infracciones de naturaleza ambiental que a continuación se detallan:

- Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por ejecutar actividades sin Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Infracción al artículo 25° del RSHM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con EIA y Plan de Cierre.



COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/11/12

Con relación a las infracciones al RSHM, de conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 2148-2009-OS/GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 23 y 24), se han imputado infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, artículos 25° y 211° del RSHM y al artículo 8° de la Ley N° 28964; cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

3. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.

3.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

San Nicolás fundamenta la nulidad en los siguientes argumentos:

- El procedimiento administrativo sancionador tiene carácter político dado que los funcionarios del OSINERGMIN se hicieron presentes con un congresista, autoridades del Gobierno Regional de Cajamarca y del Consejo Provincial, por lo que no se trató de una visita técnica que produzca efectos legales.
- Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo 049-2001-EM (en adelante el RFAM), los ingenieros encargados de la supervisión especial tenían un plazo de 30 días hábiles para presentar su informe a la autoridad minera y a San Nicolás, adjuntando el cargo de recepción de la empresa; sin embargo, dicho informe ha sido presentado sin el citado cargo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del RFAM, el OSINERGMIN no debió admitir el informe.
- Conforme a la legislación vigente el OSINERGMIN carece de competencia en temas ambientales mineros.
- De acuerdo a las declaraciones estadísticas mensuales (adjunta copias), el Ministerio de Energía y Minas tuvo conocimiento que del 15 de enero de 2008 al 8 de enero de 2009, San Nicolás efectuó trabajos pilotos de flotación para obtener concentrados de cobre.

4. ANÁLISIS

4.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo a), se debe indicar que las facultades de supervisión y fiscalización minera del OSINERGMIN se encuentran reguladas en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964, que establece que es función del OSINERGMIN: "(...) c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes".



COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/11/12

Asimismo, el inciso f) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD¹ (en adelante, RSAEM), establece que la función de supervisión comprende la siguiente facultad: "(...) f) Supervisar las actividades de la mediana y gran minería en lo que respecta al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y medio ambiente que se lleven a cabo en la exploración y explotación de minerales, procesos metalúrgicos, tales como las de preparación mecánica, concentración, fundición y refinación de los mismos, labor general (...)".

En ese sentido, la presencia de autoridades políticas en la supervisión, según sus atribuciones, no afecta ni invalida el carácter técnico de la función supervisora del OSINERGMIN, producto de la cual se detectaron incumplimientos al RSHM que son analizados en los numerales siguientes de la presente resolución.

Respecto al descargo b), se debe indicar que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964², el RFAM dejó de aplicarse con la entrada en vigencia del RSAEM. Asimismo, de acuerdo al numeral 22.3.4 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el traslado del informe técnico al administrado se produce en la eventualidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el presente caso.

Respecto al descargo c), el presente procedimiento administrativo sancionador no incurre en vicio de nulidad en la medida que fue iniciado el 28 de diciembre de 2009, esto es, con anterioridad a la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2010, que dispuso que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales de los titulares de actividad minera.

En tal sentido, conforme se indica en el numeral 2 de la presente resolución, copia del expediente ha sido remitido al OEFA para que resuelva las infracciones de naturaleza ambiental del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo d) cabe señalar que una Declaración Estadística Mensual tiene por objeto sistematizar la información de las unidades minero-metalúrgicas para fines estadísticos; en consecuencia, su presentación por ningún motivo exonera al titular minero de contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento establecidas en los artículos 37° y 38° del RPM.

- 4.2 Infracción al artículo 38° del RPM. Por poner en operación su planta concentradora antigua (flotación de sulfuros) sin autorización de la Dirección General de Minería (en adelante DGM).

El artículo 38° del RPM establece que: "Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que

¹ Vigente en la fecha de la supervisión.

² PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias (...).

ES COPIA AUTENTICADA
Cable Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/11/12

proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).

Al respecto, según la información obtenida de la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución N° 052-69-EM/DGM del 17 de julio de 1969 (fojas 63), se otorgó el título de la concesión de beneficio de la planta concentradora "Cosinsa", el cual faculta la operación de esta planta de beneficio.

Asimismo, se debe añadir que el RPM, al estar vigente desde el 9 de septiembre de 1998, no puede ser exigido de manera retroactiva al otorgamiento de la concesión de beneficio "Cosinsa", del año 1969.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 Infracción al artículo 37° del RPM. Por haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de construcción otorgada por la DGM.

El artículo 37° del RPM señala: "(...) la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir resolución, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)

En el punto 3.1.1 del numeral 3.1 del informe de supervisión especial (fojas 1 vuelta), se señala que San Nicolás: "Ha construido un nuevo depósito de relaves, sobre los depósitos de relaves antiguos, sin acreditar la existencia de la autorización de la DGM (...)". La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 15 vuelta a 16) que corroboran lo señalado en su informe.

Cabe agregar que conforme al artículo 19° del Reglamento de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, los relaves constituyen parte accesoria de la concesión de beneficio de la que provienen; en tal sentido, las autorizaciones establecidas para el otorgamiento y modificación de una concesión de beneficio alcanzan también a los depósitos de relaves.

Para el efecto, el ítem CM03 del Anexo 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, según texto vigente en la fecha de supervisión, detalla los supuestos que generan la modificación de una concesión de beneficio, estando incluido como literal "D" la autorización de un nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.

Conforme a lo anterior, San Nicolás efectuó la construcción de un nuevo depósito de relaves sobre las instalaciones antiguas sin contar con la autorización de construcción que para el efecto otorga la DGM.

2



Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 Infracción al artículo 38° del RPM. Por haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de operación otorgada por la DGM.

El artículo 38° del RPM establece que: *"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...).*

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

En el punto 4.2.3 del numeral 4.2 del informe de supervisión (fojas 2 vuelta), se señala que San Nicolás incurrió en: *"Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, al haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de **operación** otorgada por la DGM."* La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 15 vuelta a 16) que corroboran lo señalado en su informe.

Conforme al análisis efectuado en el numeral 4.3 de la presente resolución, los relaves constituyen parte accesorio de la concesión de beneficio de la que provienen; en tal sentido, las autorizaciones exigidas para la modificación de las concesiones de beneficio alcanzan también a los depósitos de relaves.

En consecuencia, San Nicolás inició la operación de un nuevo depósito de relaves sin contar con la autorización que para el efecto otorga la DGM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 Infracción al artículo 25° del RSHM. Por iniciar la explotación del mineral de sus antiguos depósitos de desmontes y de sulfuros sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando, entre otras autorizaciones, el plan de minado debidamente aprobado.

El artículo 25° del RSHM señala que: *"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. (...)"*

Al respecto, se debe indicar que en el informe de supervisión no se consigna ni evidencia la falta de presentación de un plan de minado para el aprovechamiento del antiguo depósito de desmonte. El punto 3.1.3 se limita a señalar: *"Está removiendo el mineral de sus depósitos de desmontes y de sulfuros para procesarlos en su antigua planta concentradora, sin estudio ambiental ni de ingeniería aprobados por el Ministerio de Energía y Minas"*. Esta información resulta insuficiente para acreditar la imputación efectuada.

En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación en la parte relacionada a la omisión de contar con un plan de minado para el aprovechamiento del antiguo depósito de desmonte.



- 4.6 Infracción al artículo 211° del RSHM. Por explotar el tajo El Zorro a cielo abierto y subterráneo empleando explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, sin contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente y no estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

El artículo 211° del RSHM señala: *"Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)."*

Cabe señalar que la inscripción para el empleo de explosivos a que se refiere la norma antes citada se relaciona con la Autorización Global para el uso de explosivos, insumos y conexos, que establecen el artículo 23° del Reglamento del Decreto Ley N° 25707, aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM, y el numeral 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-IN.

Al respecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 2): *"3.1.4 El tajo el Zorro se encuentra en explotación a cielo abierto y subterráneo, sin planeamiento de minado ni Certificado de Operación Minera otorgada por la DGM, así como, utiliza explosivos y conexos sin autorización de DICSCAMEC, siendo la procedencia de los explosivos, los autorizados a la empresa contratista Volma SRL a fin de ejecutar una obra de carretera (...)."*

La falta de COM vigente a la fecha de la supervisión se corrobora con la información obtenida de la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, en donde solo se encuentran registrados los certificados correspondientes a los años 1998, 2000 y 2001 (fojas 64).

Por su parte, la falta de autorización de San Nicolás para el uso de explosivos se encuentra acreditada con lo señalado en el Oficio N° 18097-2008-IN-1703-2 del 22 de octubre de 2008, expedido por la Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos (fojas 12).

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.7 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras. San Nicolás no atendió el requerimiento de información dentro del plazo otorgado en el acta de supervisión especial.

El artículo 8° de la Ley 28964 señala que: *"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*

Al respecto, durante la supervisión especial llevada a cabo el 9 de octubre de 2008 se efectuó un requerimiento de información a San Nicolás, consignada en el acta respectiva (fojas 6): *"Se solicitó la autorización del uso del depósito de relaves; de*



COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/11/12

funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas por parte de DIGESA; y de la Planta Concentradora de Minerales; y el Superintendente Ing. Miranda manifestó que se solicite a las oficinas de Lima. Los Funcionarios de OSINERGMIN en esta Acta se otorga un plazo de 48 horas para que la documentación solicitada se presente en la sede principal de Lima de OSINERGMIN".

Sin embargo, conforme se indica en el numeral 4.3 del informe de supervisión (fojas 3): "(...) San Nicolás no atendió el requerimiento de información en el plazo otorgado en el acta de la Supervisión Especial (...)".

Cabe agregar que San Nicolás tampoco cumplió con el requerimiento de información en fecha posterior al plazo otorgado por los supervisores.

En consecuencia, se debe mantener la infracción imputada.

4.8 En atención a lo señalado en los numerales 4.3, 4.4, 4.6 y 4.7 de la presente resolución, San Nicolás es responsable de las siguientes infracciones:

- Tres infracciones (numerales 4.3, 4.4 y 4.6) sancionables con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Una infracción (numeral 4.7) sancionable con una multa de cien (100) UIT, conforme al numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, teniendo en consideración los criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.

4.9 Conforme a los numerales 4.2 y 4.5 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo a poner en operación la planta de flotación de sulfuros sin autorización de la DGM; y por la infracción al artículo 25° del RSHM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con plan de minado.

4.10 Finalmente, de acuerdo al numeral 2 de la presente resolución, corresponde al OEFA pronunciarse respecto de la infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM y la infracción al artículo 25° del RSHM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con EIA y Plan de Cierre.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/11/12

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. con una multa ascendente a ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.3, 4.4, 4.6 y 4.7 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en lo relativo a poner en operación la planta de flotación de sulfuros sin autorización de la DGM; y por la infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con plan de minado.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente para pronunciarse respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y la infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en la parte que se refiere al inicio de actividades sin contar con EIA y Plan de Cierre.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (c)